

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL
E. S. D.**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

NÉSTOR JULIO REY ROZO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.390.935 de Choachí Cundinamarca, abogado en ejercicio con T.P. 186.659 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. obrando en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a los Señores Magistrados que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL** quien me vulneró los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEFENSA**, para que previos los trámites previstos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 se decrete la **NULIDAD** de la sentencia proferida por la autoridad accionada **el pasado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, providencia mediante la cual se puso fin a la segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral distinguido con el radicado 11001-3105-008-2015-00143-01 en que es demandante el suscrito y demandados Alberto Buritica Celis y Jaime Eduardo Vela Tello, Nulidad que debe ser decreta habida cuenta que al proferir la señalada sentencia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral incurrió en **VIA DE HECHO, CONSISTENTE EN DEFECTO FÁCTIVO POR OMISION DE VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**, vía de hecho que igualmente lo llevo a incurrir en **DEFECTO SUSTANTIVO POR FALTA DE APLICACIÓN del artículo 2539 del Código Civil**.

Tiene génesis esta acción constitucional en los siguientes:

HECHOS

- 1.-** El suscrito radicó **el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)** demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores Alberto Buritica Celis y Jaime Eduardo Vela Tello. (Folio 20 del expediente).
- 2.-** Conoció de la antes referida demanda el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001-3105-008-2015-00143-00.

3.- La antes referida demanda fue admitida por auto proferido el veintiuno **(21) de julio de 2015**.

4.- Del auto admisorio de demanda se notificó personalmente el demandado Jaime Eduardo Vella Tello **el veintisiete (27) de octubre de 2015**. (Folio 34 del expediente).

5.- El demandado Alberto Buritica Celis fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante Curador Ad Litem el **seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)**. (Folio 72).

6.- En la demanda incoada el suscrito pide se condene a los demandados al pago de los honorarios a que tiene derecho por haberles prestado servicios profesionales como abogado.

6.1.- Los servicios profesionales que les presto el suscrito consistieron en haber iniciado y llevado hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia (2010-489) y el posterior proceso ejecutivo laboral el cual lleve hasta obtener sentencia favorable, embargar dos bienes y secuestrar uno de ellos.

6.2.- Cuando comenzaron a haber ofertas para transar el proceso, el señor Alberto Burítica decidió unilateralmente revocarme el poder y nombrar como su apoderado al abogado y hoy demandado Jaime Eduardo Vela Tello.

6.3.- Para conseguir su propósito los demandados se comprometieron a pagarme los honorarios pactados con los dineros que obtuvieran producto del proceso ejecutivo, pago que se haría en el mismo momento en que recibieran en dinero. También se obligaron a no transar sin mi consentimiento.

6.4.- Mediante auto del 13 de febrero de 2012 el Juzgado Treinta y Uno Laboral de esta ciudad donde cursaba el proceso antes mencionado aprobó la transacción y decreto la terminación del proceso. Los demandados recibieron el dinero y se fueron de la ciudad.

6.5.- **Ante los continuos reclamos que le hice a los demandados, Vela Tello se acerco a mi domicilio y me entrego el doce de julio de dos mil doce (2012) un millón de pesos a cuenta de los honorarios que me adeudaban. Produciéndose con ello la interrupción natural de la prescripción.**

7.- Son pruebas irrefutables de la interrupción natural de la prescripción las siguientes:

7.1.- La prueba documental número siete arrimada con la demanda obrante a folio 19 del expediente en que textualmente se lee:

“Bogotá D.C., **doce de julio de 2012**

Recibí del Dr. Jaime Eduardo Vela Tello la suma de un millón de pesos en efectivo en parte de pago de los honorarios pactos con el señor Alberto Buritica Celis, esto en cumplimiento del compromiso existente al respecto, en constancia firman:

NESTOR JULIO REY ROZO

C.C. 80.390.935 de Choachí

JAIME EDUARDO VELA TELLO

C.C. 79.635.421 DE Bogotá D.C.”

Documento conforme puede constatarse a folio 19 del expediente fue firmado de puño y letra tanto por el suscrito como por el demandado JAIME EDUARDO VELA TELLO.

7.2.- Las afirmaciones hechas por el demandado Jaime Eduardo Vela Tello al dar contestación al hecho 39 de la demanda. (Folio 43 del expediente).

“39. No es cierto, la suma de un millo de pesos (\$1.000.000) que le entregue al señor REY ROZO corresponde a la suma cancelada a nombre de ALBERTO BURITICA CELIS como claramente el señor demandante escribió en este papel y del cual nunca me entrego copia o constancia de haber recibido de este dinero, razón por la cual es el demandante quien lo aporta y no el suscrito.”

Para total claridad del Despacho a continuación transcribo el hecho 39 de la demanda.

“**39.- El doce de julio de 2012** el abogado Jaime Eduardo Vela Tello habida cuenta de los reclamos vía telefónica que le hice, me entregó la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE a cuenta de dichos honorarios.”

7.3.- Las afirmaciones hechas por el demandado Jaime Eduardo Vela Tello al dar contestación a la pretensión tercera de la demanda. (Folio 47 del expediente).

“3.....Teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones de la demanda se debe negar esta pretensión y si de eso se prueba violación al principio de buena fe y a la lealtad con la administración de justicia ruego se compulse copias para que se investigue el actuar temerario del abogado NESTOR JULIO REY ROZO identificado con la cédula de ciudadanía 80.390.935 de Chochi (Sic) y tarjeta

profesional 186.659 del C.S.J. quien para la fecha con el señor BURITICA CELIS para presentar la demanda ordinaria laboral solo ostentaba un licencia temporal (según poder aportado y recibido a su poderdante por el demandante) **y además por no entregar recibo por el dinero pagado por el señor BURITICA CELIS de un millón de pesos (1.000.000) como parte de pago de honorarios entre ellos pactados, recibo que solo estaba en poder del aquí demandante como lo hace constar en el documento aportado con la demanda.”**

7.4.- Lo dicho por el Testigo José Joaquín Molina Luis cuando rindió testimonio en audiencia que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2020 al respecto:

-Preguntado: ¿Sabe usted con cargo a que deuda le pagaron el millón de pesos al señor Julio Rey?

-Contesto: Se los llevó el señor Eduardo Vela y hasta donde tengo entendido era como abono de los honorarios que habían resultado del proceso.”

8.- No obstante estar plenamente probada la interrupción natural de la prescripción acaecida el doce de julio de 2012 producto del pago parcial de un millón de pesos en ninguna de las instancias se tuvo por probado ese incontrovertible hecho.

9.- Una vez agotadas todas las etapas procesales el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia en el proceso 11001-3105-008-2015-00143-00 en que condenó a Alberto Buritica Celis y absolvió al demandado Jaime Eduardo Vela Tello.

10.- Inconforme con la decisión del A quo proferida en el proceso 11001-3105-008-2015-00143-00 el curador Ad Litem de Alberto Buritica Celis interpuso recurso de alzada argumentando que contrario a lo decidió por el fallador si había operado la prescripción ya que el documento mediante el cual se me había revocado el poder se había radicado en el juzgado el 18 de octubre de 2011 y de esa revocatoria el suscrito tenía conocimiento.

11.- Dentro del término legal me opuse a la prosperidad del recurso de apelación en escrito en que sostuve que no había operado la prescripción por dos motivos: primero, la exigibilidad de los honorarios debía contabilizarse desde el momento en que Buritica Celis tuvo acceso a los dineros, pues así se había pactado verbalmente, que además conforme a lo probado en el proceso y enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se había interrumpido la

prescripción **el doce de julio de 2012.** Para total claridad del despacho a continuación transcribo la parte de mi alegato de segunda instancia en que consta lo antes dicho.

“NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBE DESTACAR EL SUSCRITO QUE ESTA PLENAMENTE PROBADO EN EL PROCESO QUE:

El doce de julio de dos mil doce (2012) el señor Jaime Eduardo Vela Tello hizo entrega al suscrito de la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000 en parte de pago de los honorarios pactados con el señor Alberto Buritica Celis.

Al efecto, obra en el expediente el recibo antes citado debidamente firmado por el suscrito y el señor Jaime Eduardo Vela Tello, además Vela Tello al dar contestación a la demanda específicamente al hecho 39 acepto haberme entregado esa suma dinero. Y que además al ser preguntado el testigo José Joaquín Molina Luis al respecto de dicho pago informó al despacho que dichos dineros fueron entregados al suscrito como abono o parte de pago de los honorarios adeudados.

LUEGO CONFORME A LA REITERADA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL SE PRESENTO INTERRUPCIÓN NATURAL DE LA PRESCRIPCIÓN EL DOCE DE JULIO DE 2012, cito al respecto la sentencia SL9319-2016 de fecha 22 de junio de 2016 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

“2º) Interrupción natural del deudor: Teniendo en consideración que la interrupción civil o judicial y la figura de la interrupción natural del deudor, no están consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto solamente en ese estatuto se prevé la interrupción frente al acreedor, quien lo puede hacer con un simple escrito (art. 151 CPT y SS) o con la reclamación administrativa (art. 6º ibídem), se hace necesario, por remisión analógica del art. 145 ídem, acudir a la disposición del Código Civil que la regula. Así el artículo 2539 ibídem, en su parte pertinente, instituye: « [l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (...)», según lo cual cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida, a partir de ese instante.”

12.- El Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en sentencia adiada del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) puso fin a la segunda instancia dentro del proceso 11001-3105-008-2015-00143-01 declarando prospero el medio exceptivo de prescripción, revocando la sentencia de primera instancia y absolviendo a los demandados de las pretensiones.

13.- Como sustento de la antes señalada sentencia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral dijo: El término trienal de prescripción debe contabilizarse **desde el 19 de octubre de 2011, habida cuenta que el 18 de octubre de 2011 fue radicada la revocatoria del poder** de la cual tenía conocimiento el suscrito y que por ello el termino de prescripción fenecía el diecinueve de octubre de 2014 y como la demanda se radicó el doce de febrero de 2015 no le quedaba otro camino que declarar la prosperidad de la excepción invocada.

14.- Nada dijo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en cuanto a la alegada interrupción natural de la prescripción y muchos menos se detuvo a analizar prueba alguna al respecto, pese a que el suscrito en el alegato de conclusión lo había puesto de presente y saltaba de bulto conforme a las pruebas obrantes en el plenario.

15.- Debe señalar el suscrito que el primer **INEXCUSALBE Y GRAVISIMO ERROR** en que incurrió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al proferir la sentencia de segunda instancia fue haber anotado en dicha sentencia en el acápite de **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA** que el trece de febrero de 2012 los demandados hicieron un pago parcial de los honorarios adeudados cuando lo cierto y probado en el expediente es que ese pago parcial o abono a los honorarios adeudados se **hizo el doce de julio de 2012.**

Para total claridad del Despacho transcribo el aparte de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral donde se incurrió en ese primer gravísimo error:

“ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: La parte demandante Néstor Julio Rey Rozo, formuló escrito de oposición al recurso de apelación y así a las alegaciones finales formuladas por el extremo pasivo, en el entendido que en el presente asunto no se dan los presupuestos para declarar probado el medio exceptivo de prescripción, en tanto fue pactado un acuerdo entre las partes a efectos de sufragar sus honorarios el trece de febrero de 2012, fecha también en la que se le canceló parcialmente la

obligación, y como quiera que la demanda se radicó el doce de febrero de 2015, dicho fenómeno no había operado, sumo a ello que la liquidación de sus honorarios sse deben dar de conformidad con lo previsto en la cláusula 2ª del contrato de prestación de servicios y no, con la 6ª como lo aduce el recurrente.”

Para constatar la existencia de este primer **GARRAFAL ERROR** en que incurrió el Tribunal basta revisar el escrito con el cual el suscrito se opuso a la prosperidad del recurso de apelación y el texto de la sentencia emita por el Tribunal.

16.- Además de lo anterior al proferir sentencia el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Laboral incurrió en **VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO POR OMISIÓN DE CONSIDERACION DE MEDIOS PROBATORIOS** al haber dejado de valorar todas las pruebas obrantes en el expediente que acreditan sin lugar a duda alguna que **el doce de julio de dos mil doce** la parte demandada hizo un pago parcial de los honorarios adeudados al suscrito por valor de un millón de pesos.

17.- Fue una de las pruebas ignoradas y por ende dejada de valorar por Tribunal: La prueba documental arriada con la demanda consistente en recibo de pago parcial de los honorarios pactos con el señor Alberto Buritica Celis de **fecha doce de julio de dos mil doce**, documental que fue adjuntada a la demanda, solicitada como prueba y decretada como tal por el A quo. (Prueba documental que obra a folio 19 del expediente).

18.- Fue otra de las pruebas ignoradas y por ende dejadas de valorar por el Tribunal: Lo manifestado por el demandado Jaime Eduardo Vela Tello al dar contestación al hecho treinta y nueve (39) de la demanda en que claramente se ratifica la existencia del pago parcial de los honorarios adeudados. (Ver folio 43 del expediente).

19.- Otra de las pruebas ignoradas y dejada de valorar por el Tribunal fue lo dicho por el demandado Jaime Eduardo Vela Tello al dar contestación a la demanda pretensión tercera, en que claramente se evidencia el haberse hecho el pago parcial de los honorarios adeudados. (Folio 47 del expediente).

20.- Una prueba más que fue ignorada y no valorada por el Tribunal fue lo dicho por el testigo José Joaquín Molina Luis, quien claramente se manifestó sobre esa pago en su declaración.

“Preguntado: ¿Sabe usted con cargo a que deuda le pagaron el millón de pesos al señor Julio Rey?

Contesto: Se los llevó el señor Eduardo Vela y hasta donde tengo entendido era como abono de los honorarios que habían resultado del proceso.”

21.- Ese haber ignorado y dejado de valorar las antes referidas pruebas llevaron al Tribunal a incurrir en una segunda VIA DE HECHO esta vez POR DEFECTO SUSTANTIVO al no haber dado aplicación al artículo 2539 del Código Civil en que se contempla la interrupción natural de la prescripción.

22.- También ese haber ignorado y dejado de valorar las antes referidas pruebas llevaron al Tribunal a dejar de aplicar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1624 de 2017 con respecto a la interrupción natural de la prescripción .

23.- Desde el pasado tres de febrero de 2021 se solicito a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá copia completa del expediente digital mas muy seguramente por la alta carga laboral no fue atendida mi solicitud.

24.- Fue solo hasta hace unos días que en virtud de otra solicitud elevada al Juzgado Octavo Laboral que pude tener acceso al archivo digital del expediente y entonces procedía radicar esta acción constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente probado, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral dar abrigo a las peticiones que a continuación se plasman:

PRETENSIONES:

1.- Decretar la nulidad de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral aditada del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se puso fin a la segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral seguido por **NESTOR JULIO REY ROZO** en contra de **ALBERTO BURITICA CELIS** y **JAIME EDUARDO VELA TELLO**, proceso distinguido con el radicado 11001-3105-008-2015-00143-01.

2.- Ordenar al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, proferir en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta decisión una nueva sentencia en que se declare impropia la excepción de prescripción y por ende se condene a la parte pasiva conforme a lo peticionado.

3.- Impartir las demás órdenes del caso a fin de hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales conculcados al suscrito accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y CONSTITUCIONALES

Conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela es procedente frente a las providencias judiciales sean estas sentencias ó autos siempre y cuando se cumplan los requisitos generales y los requisitos específicos de procedibilidad.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

(i) *El asunto debatido reviste relevancia constitucional.*

Las cuestiones que el accionante discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa sobre la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y el efectivo acceso a la administración de justicia.

Señores magistrados “La falta de consideración de un medio probatorio que determine el sentido del fallo, constituye una vía de hecho susceptible del control por vía de tutela” Sentencia SU-477 DE 1997. Y precisamente eso es lo que ocurre en este preciso caso.

(ii) **El accionante agotó todos los medios de defensa judicial a mi alcance.**

La sentencia con respecto a la cual se pide la nulidad fue proferida como fallo de segunda instancia y contra ella no es procedente ningún otro recurso.

(iii) *Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela.*

Debe observarse que la providencia fue proferida el pasado 27 de noviembre de dos mil veinte, por tanto se cumple con el requisito de inmediatez. No radique esta acción de tutela con anterioridad pues he estado a la espera de que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral me suministre algunas piezas procesales del expediente para aportarlas como pruebas en esta acción constitucional. Solo hasta hace unos pocos días y se me dio acceso al archivo digital para proceder con la radicación de esta acción constitucional.

(iv) *La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela*

Igualmente debe observarse que la acción de tutela se dirige contra una sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante la cual se desato un recurso de apelación.

Luego debe concluirse que se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

CON RESPECTO A LA VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO.

Con respecto a esta VIA DE HECHO ha sido reiterada la jurisprudencia en decir:

*“Sobre la ocurrencia del defecto fáctico, en términos generales, esta Corporación ha dicho que: “[e]n otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. (...). **Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva,** y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.’ Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien ‘el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva’ dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita”^[78].*

Respecto del margen de intervención que tiene el juez de tutela al momento de estudiar la configuración de un defecto fáctico, se han fijado criterios que buscan preservar el ámbito de autonomía judicial y el principio del juez natural, de manera que se reduzca al máximo la intervención del juez constitucional. En este sentido, se ha recalcado que en sede de tutela no debe llevarse a cabo un examen exhaustivo del material probatorio, pues dicha función le corresponde al juez que conoció la causa. También se ha enfatizado que una diferencia en la valoración de las pruebas no puede considerarse como un defecto fáctico ya que, ante interpretaciones diversas, es el juez natural quien debe determinar cuál es la que mejor se ajusta al caso en estudio. Concretamente, la Corte ha dicho que “[e]l juez

del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y legítima”⁷⁹¹.

En todo caso, la existencia del defecto fáctico respecto de un pronunciamiento judicial supone que el error en que se haya incurrido sea manifiesto, evidente y claro, con la potencialidad de tener una incidencia directa en la decisión adoptada”

Señores magistrados en este preciso caso es mas que evidente que la autoridad judicial al proferir la sentencia incurrió en la VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO, pues así esta acreditado de bulto en el expediente conforme se ha puesto de presente en el acápite de hechos y se respalda con las pruebas que se adjuntan y las demás que se pide sean decretadas.

Las pruebas ignoradas por el fallador prueban fehacientemente que se hizo un pago parcial de los honorarios adeudados por los demandados al suscrito el doce de julio de 2012, produciéndose con ello la interrupción natural de la prescripción, luego la prescripción trienal no se configuro pues la demanda fue radica el doce de febrero de dos mil quince.

Nótese que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 21 de julio de 2015, auto que se notificó personalmente al demandado Jaime Eduardo Vela Tello el 27 de octubre de 2015 y al demandado Alberto Buritica Celis mediante Curador Ad Litem el seis de julio de 2016, es decir dentro del año siguiente al proferimiento del auto admisorio.

Señores Magistrados con la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral se conculcaron de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia. Ruego a su Ustedes conceder el amparo petitionado pues en realidad la autoridad judicial accionada incurrió en las endilgadas vías de hecho.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el especial reglamentado por la acción de tutela o decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

JURAMENTO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 37 del D. E. 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

A Los señores Magistrados, con el debido respeto, me permito solicitar se sirvan decretar, practicar y tener como tales a mi favor las siguientes:

A.-DOCUMENTALES:

1.- Dos Archivos digitales PDF que contienen imágenes del expediente del proceso 11001-3105-008-2015-00143-01 tanto de primera como de segunda instancia.

2.- Un archivo digital que contiene el expediente que da cuenta de la prestación de servicios profesionales como abogado que desempeñe a favor de los demandados. Mismo que fue decretado como prueba, cuyo nombre es ANEXO PROCESO 2010-489.

3.- Dos archivos que contienen la grabación de las audiencias que tuvieron lugar durante el trámite del proceso 11001-3105-2015-00143-01. La del 15 de septiembre de 2017 y la del 28 de septiembre de 2020 en que se practicaron pruebas, se alegó de conclusión y profirió el fallo de primera instancia.

4.- Copia de la solicitud de copias enviada al Tribunal Superior de Bogotá el tres de febrero de 2021 de la cual nunca obtuve respuesta efectiva y entiende el suscrito fue debido a la alta carga laboral de esa instancia. Un folio.

Archivos que dan cuenta del trámite, actuaciones, decisiones, pruebas y declaraciones que interesan a esta acción constitucional.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

Respetuosamente solicito a los honorables magistrados se sirvan oficiar al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá a fin que de alleguen el expediente completo del proceso 11001-3105-008-2015-00143-00. Para que cuente su Despacho con la totalidad de actuaciones procesales y pruebas obrantes en el expediente para proveer sobre esta tutela.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente acción en virtud de la naturaleza del asunto y la vecindad de la accionada.

ANEXOS

Acompaño a esta acción, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

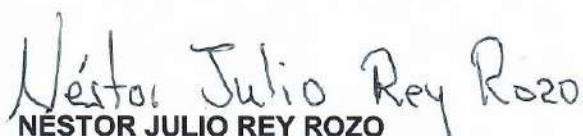
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Accionada: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL, Avenida valle 24 A 53-28 Torre C. correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante: NESTOR JULIO REY ROZO, recibo notificaciones en la carrera 20 A 32-31 Sur de Bogotá D.C., correo electrónico julio200601@gmail.com.

Sírvanse señores Magistrados, admitir y dar el trámite legal que le corresponde a la presente acción constitucional.

De los señores Magistrados, respetosamente,


NESTOR JULIO REY ROZO

C.C. No.80.390.935 de Choachí Cundinamarca

T.P. 186.659 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo: Julio200601@gmail.com

Cel. 312-4279137



NESTOR JULIO REY <julio200601@gmail.com>

SOLICITUD ARCHIVO EXPEDIENTE DIGITAL

1 mensaje

NESTOR JULIO REY <julio200601@gmail.com>
Para: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de febrero de 2021, 14:37

H.M. Eduardo Carvajalino Contreras, adjunto a este mensaje solicitud copias del expediente 11001-3105-008-2015-00143-01.

Cordial saludo,

NESTOR JULIO REY ROZO
CEL. 312-4279137



solicitud copias.png
1252K